

ORDENANZA REGULADORA N° 7

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA
DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Hacer saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 95/2012, a instancia de la parte actora Miguel Pérez Fernández contra Neso AJ 2010, Sociedad Limitada, sobre ejecución, se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Se decreta el embargo de los bienes propiedad de la ejecutada.

Se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondos de inversiones, obligaciones, valores en general o cualquier otro producto bancario, que el demandado mantenga o pueda contratar con diferentes entidades bancarias hasta cubrir el principal y costas, a tal efecto dese la orden telemática a través del Punto Neutro Judicial.

Se requiere a la demandada a fin de que manifieste relación de bienes.

Se requiere al ejecutante para que señale bienes.

Recábase información del Servicio de Índices del Colegio de Registradores de la Propiedad a fin de que informe a este Juzgado si la demandada aparece con bienes de su titularidad inscritos, indicando, en su caso, los datos del registro que posibiliten la localización de las inscripciones.

Asimismo por estar la demandada en paradero desconocido se acuerda librar edicto al *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de quedar notificada esta resolución.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo de quince días inste las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo decreta la señora Secretaria Judicial. Contra el presente decreto cabe de conformidad con el artículo 551.3.5 recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Juez que ha dictado la orden directa de ejecución.

Y para que sirva de notificación a la demandada Neso AJ 2010, Sociedad Limitada actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 10 de septiembre de 2012.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

11552/12

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 9 DE MÁLAGA

Procedimiento: Ejecución 71/2012.

Negociado: 9C.

De Begoña Tirado Santamaría.

Contra Auto Clean Iberia Servicios Automóviles, Sociedad Limitada.

Edicto

Dofia María Dolores Fernández de Liencre Ruiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número nueve de Málaga,

Hacer saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 71/2012, a instancia de la parte actora Begoña Tirado Santamaría contra Auto Clean Iberia Servicios Automóviles, Sociedad Limitada, sobre ejecución, se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Se decreta el embargo de los bienes propiedad de la ejecutada.

A la vista de que el ejecutado fue declarado con anterioridad en

situación de insolvencia provisional en el Juzgado de lo Social número 8 de Málaga mediante decreto en la ejecución número 112/11, sin que consta la existencia de nuevos bienes, dese audiencia, por plazo de diez días a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar nuevos bienes o derechos del deudor susceptibles de embargo, conforme a lo prevenido en el artículo 276.3 de la LRJS con la prevención de que en caso de no hacer manifestación o designación de bienes alguna en el indicado plazo se procederá al dictado de decreto de insolvencia provisional de la parte demandada.

Asimismo, por estar la demandada en paradero desconocido, se acuerda librar edicto al *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de quedar notificada esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así, lo decreta la señora Secretaria Judicial. Contra el presente decreto cabe de conformidad con el artículo 551.3.5 recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Juez que ha dictado la orden directa de ejecución.

Y para que sirva de notificación a la demandada Auto Clean Iberia Servicios Automóviles, Sociedad Limitada, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 10 de septiembre de 2012.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

11553/12

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ALCAUCÍN

Edicto

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcaucín, en la sesión celebrada en fecha 27/03/2012, aprobó provisionalmente la implantación y regulación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos.

No habiéndose presentado en el periodo de exposición pública ningún tipo de reclamación o alegación a la citada aprobación inicial, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario hasta entonces provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a continuación a la publicación del texto íntegro de dicha ordenanzas, definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constante aparición de normativas legales en materia de tenencia de animales así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la modificación de la Normativa Local existente de esta materia en un documento actualizado.

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, que desarrolla

el contenido de dicha Ley y la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza así como el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía aconsejan la aprobación de la ordenanza municipal incluyendo un capítulo de aplicación exclusiva a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Alcaucín desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas; suscriba convenios de colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente ordenanza municipal es regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término municipal de Alcaucín, así como la actuación municipal en el caso de animales vagabundos, censo e identificación de animales de compañía, animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del municipio, así como el acceso de animales a transportes públicos y lugares públicos, y la tenencia de animales peligrosos.

Las circunstancias no previstas en la presente ordenanza o todas aquellas reguladas mediante resoluciones de la autoridad municipal en el desarrollo de la misma, se regirán por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, que desarrolla el contenido de dicha Ley y la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como las Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2. Órganos municipales competentes

1. Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta ordenanza municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en normas complementarias de la misma:

- El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Alcaucín.
- El Sr. Alcalde de Alcaucín u órgano corporativo en quién delegue expresamente.
- Cualquier otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Excmo. Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Artículo 3. Definiciones

a) ANIMALES DE COMPAÑÍA: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar o en explotaciones agrarias y/o pecuarias, principalmente destinados a su compañía, servicio de guarda y ayuda de personas con disfunción visual, siendo estos los elementos esenciales de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial.

b) ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Igualmente tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros de las razas: Pitt Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Inu, Akita Inu, Doberman, y sus cruces. Perros que hayan sido adiestrados al ataque. Aquellos perros

que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y que hayan sido denunciados al menos una vez por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresión a personas o animales, en este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser calificada por el Ayuntamiento de residencia del animal, según los criterios contemplados en el artículo 2, d, 3, del Decreto 42/2008.

c) ANIMALES SALVAJES: Aquellos que viven en condiciones de libertad sin haber sido amaestrados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado

TÍTULO II

De los animales de compañía

CAPÍTULO I

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y DEFENSA

Artículo 4. Obligaciones de los propietarios

1. El poseedor de un animal objeto de protección de la presente ordenanza, tiene las siguientes obligaciones:

Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

Proporcionarle un alojamiento adecuado según la especie o raza a la que pertenezca.

Facilitarle alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Cuidar y proteger al animal de agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias, que se les pueda ocasionar.

Evitar las agresiones del animal a las personas u otros animales así como la producción de otros tipos de daños.

Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal, objeto de protección de la presente ordenanza, tiene las siguientes obligaciones:

- Obtener las autorizaciones, licencias o permisos municipales, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- Efectuar la inscripción del animal en el Registro Municipal.
- Identificación individualizada, mediante la forma y procedimiento contemplado en el decreto 92/2005 y realizado por veterinario colegiado.
- Cancelar su inscripción en el Registro Municipal en caso de muerte, transmisión o cambio de residencia.
- El costo que genere la licencia o permiso municipal, así como los gastos de identificación serán abonados por el poseedor o propietario.

Artículo 5. Prohibiciones

A los efectos de la presente ordenanza queda prohibido:

Poseer animales de compañía sin la identificación reglamentaria y sin inscribir en el Registro Municipal.

Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a sufrimientos o daños injustificados.

El abandono de los animales.

Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

Practicar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos, salvo las practicadas por facultativos veterinarios.

El sacrificio de animales sin reunir las garantías previstas y sin la prescripción facultativa correspondiente, en su caso, se notificará a la autoridad municipal, para ser retirado por el Servicio de Recogida de Animales, dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias debidamente autorizadas.

Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o en el ataque.

Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

Utilización de animales con ánimo de mendicidad o imponerles comportamientos y/o actitudes que impliquen un trato vejatorio.

En especial, quedan prohibidas:

La lucha o pelea de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de crías para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la única y sola asistencia de sus socios.

La tenencia de animales salvajes peligrosos, teniendo tal consideración los pertenecientes a los siguientes grupos: Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno supongan un riesgo para la integridad física o la salud de las personas. Reptiles venenosos, cocodrilos, caimanes y las especies que en estado adulto alcancen o superen más de dos kilogramos de peso. Mamíferos: primates y especies salvajes que en estado adulto superen los diez kilogramos de peso, salvo las especies carnívoras que en estado adulto superen los cinco kilogramos de peso.

Con independencia de las prohibiciones expuestas, en cualquier caso se aplicara lo contemplado en la Ley 11/2003, de 24 noviembre.

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 6. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en la normativa vigente.

Artículo 7. Normas de convivencia

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 8 de esta ordenanza.
- En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 hasta las 8:00 horas.
- El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos.

Artículo 8. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente (diariamente) los excrementos.

Artículo 9. Control sanitario de los animales de compañía

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios.

La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.

2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

3. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

5. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 10. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que estos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida inmediata de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas municipales y cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas. Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

4. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente

5. Queda prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
- b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.
- c) La circulación y estancia de animales de compañía en la piscina pública.
- d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 11. Acceso a los transportes públicos

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de estos.

Artículo 12. Acceso a establecimientos públicos

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 13. Perros guardianes de obras

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

Artículo 14. Perros-guía

La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante deberán estar registrados y vacunados,

y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de identificación electrónica normalizado.

Artículo 15. Animales abandonados y perdidos

Se considerarán animales abandonados a aquellos que no tengan acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Se considerará animal perdido aquel que aún portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso se notificará esta circunstancia al propietario que dispondrá de cinco días para su recuperación previo abono de los gastos ocasionados de su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Los perros considerados abandonados o perdidos, serán recogidos por el Servicio Municipal competente, haciéndose cargo de ellos por un plazo diez días, (actualmente Servicio de asistencia de la Diputación Provincial de Málaga de recogida de animales, Residencia canina concesionaria) donde permanecerán durante dicho plazo a disposición de quién acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo.

Los animales abandonados y perdidos que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios, o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de "disponibles para adopción" durante cinco días, quedando a disposición del Servicio Municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

Transcurridos diez días, los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanasícos indolores y rápidos.

No pudiendo sacrificarse animales identificados sin conocimiento del propietario.

Artículo 16

Los propietarios de animales de compañía son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas. En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

Artículo 17

En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario correspondiente.

Artículo 18

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este periodo, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

Artículo 19

Los establecimientos de venta, tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos. Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales.

Artículo 20. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Ordenanza Municipal sobre Tráfico, y en la Ley 11 / 2003, de Protección de los Animales.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 21. Identificación de Animales de Compañía

1. Los perros, gatos y hurones y cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

2. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

3. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder conforme a la norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

4. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación, e igualmente, comunicar dicha modificación en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

Artículo 22. Registro Municipal de Animales de Compañía

1. El Excmo. Ayuntamiento de Alcaucén dispondrá y mantendrá un Registro Municipal de Animales de Compañía existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario, nombre al que responde el animal, fecha de nacimiento, datos de identificación electrónica normalizado y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal, en el que se incluirá también los animales potencialmente peligrosos.

2. El Registro podrá ser gestionado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios en virtud del oportuno convenio que se adopte a dichos efectos, elaborándose, en su caso, relación de Veterinarios autorizados para aportar datos al Registro, entre los profesionales colegiados que ejercen en el término Municipal.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones, así como demás animales domésticos que se determine reglamentariamente que residan en Alcaucén, y de los animales potencialmente peligrosos están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Alcaucén, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

4. Los propietarios que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción

en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 23. Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía

1. El Registro Municipal de Alcaucén de Animales de Compañía contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

- Del animal: Nombre, especie y raza, sexo, fecha de nacimiento (mes y año) y residencia habitual.
- Del sistema de identificación: Fecha en que se realiza, código de Identificación asignado, zona de aplicación, otros signos de identificación.
- Del veterinario/a identificador: Nombre y apellidos, número de colegiado y dirección, teléfono de contacto.
- Del propietario/a: Nombre y apellidos o razón social, NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

2. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes.

3. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde que se produzca la adquisición.

4. El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

5. Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas cumpliendo con los trámites y diligencias en cuanto a Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 de la presente ordenanza.

Artículo 24. Comunicación al Registro Central de Animales de Compañía

Los Ayuntamientos, o los Colegios Oficiales de Veterinarios que en su caso gestionen los Registros Municipales, comunicarán semestralmente al Registro Central las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal. La remisión de datos se efectuará en el soporte informático o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenido y fecha del envío de los datos.

Artículo 25. Acceso a los Registros de Animales de Compañía

1. El Registro Municipal de Alcaucén de Animales de Compañía será público. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del mismo o por nota simple informativa o copia de los asientos.

2. En ningún caso se facilitarán los datos contenidos en el Registro para la realización de campañas promocionales, comerciales o análogas.

Artículo 26. Convenios de colaboración

1. El Ayuntamiento de Alcaucén en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los respectivos Registros.

2. Se podrán concertar con otros Ayuntamientos o Colegios convenios para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

Artículo 27. Procedimiento de registro de animales identificados

En el supuesto de que el Ayuntamiento de Alcaucén suscriba con los Colegios Oficiales de Veterinarios el convenio previsto para la

realización y mantenimiento del Registro Municipal de Animales de Compañía, se actuará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 del Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el supuesto que el Ayuntamiento de Alcaucín no proceda a la suscripción del convenio citado, le corresponderá al Ayuntamiento la creación y mantenimiento del Registro Municipal, en los que los propietarios procederán al cumplimiento de la obligación de inscripción en los términos recogidos en la presente ordenanza.

TÍTULO III

Animales peligrosos

Artículo 28. *Animales potencialmente peligrosos*

La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso (artículo 3), requerirá la correspondiente licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento.

Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado de resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) En el caso de tenencia de perros potencialmente peligrosos, superar un curso sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por el Colegio oficial de Veterinarios.
- e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €).
- f) El cumplimiento del requisito b), será mediante certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- g) El cumplimiento del requisito c), se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos.
- h) El coste de curso, certificación, informe, será por cuenta de la persona interesada.
- i) La licencia administrativa para este tipo de animales tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada por un periodo igual mediante la petición de la persona interesada y con la aportación de los requisitos antes expuestos.
- j) La licencia quedará sin efecto en el momento que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos para ello.
- k) La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativa, es causa de suspensión o renovación de la misma, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
- l) La licencia de animales potencialmente peligrosos podrá ser exigibles a su titular por la Autoridad Municipal además de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional y Guardia Civil). Igualmente será exigible por el facultativo veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal, en el supuesto caso que el tenedor del animal carezca de ella deberá comunicarlo al Ayuntamiento.
- m) Cualquier agresión o ataque de animal potencialmente peligroso conocido será comunicado inmediatamente al Ayuntamiento, realizando este los trámites oportunos ante la administración competente.

TÍTULO IV

Otros animales domésticos

Artículo 29

La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos respecto a las personas, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

Artículo 30

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan los inspectores del Servicio Municipal correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto, se dictará resolución por el órgano competente disponiendo el desalojo de los animales, que caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

Artículo 31

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y perdices aves exóticas, équidos, bóvidos, ovinos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación, y del Plan General de Ordenación Urbana.

TÍTULO V

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Artículo 32

Corresponde al Ayuntamiento de Alcaucín la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local, siendo este personal expresamente autorizado, con las facultades y atribuciones propias de su condición de agente de la autoridad.

Asimismo, el Sr. Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico Municipal que deba emitir Informe.

Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local en el desempeño de su labor en lo relacionado con esta ordenanza.

Artículo 33

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 34

El Ayuntamiento de Alcaucín, ejercerá las competencias que le atribuye esta ordenanza en cuanto a recogida de animales y depósito

de animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde a través de la empresa del Servicio de Recogida de Animales.

Artículo 35

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza y a la normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

SON INFRACCIONES LEVES:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta ordenanza.
- c) La no obtención de las autorizaciones, permisos y Licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, según se indica en la presente ordenanza.

SON INFRACCIONES GRAVES:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- p) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- q) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de Animales domésticos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

- r) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta ordenanza.
- s) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- t) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
- u) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren la presente ordenanza.
- v) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

SON FALTAS MUY GRAVES:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ordenanza y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- q) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.
- s) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.

Artículo 36. Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones previstas por la ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

La importancia del daño causado al animal.
 La reiteración en la comisión de infracciones.
 El peligro para la Salud y Seguridad Pública.
 La falta de colaboración ciudadana.
 El desprecio por las normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 37

La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imponible en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

Artículo 38

Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones, serán las siguientes:

- Las leves con multa de 75 a 500 euros y apercibimiento.
- Las graves con multa de 501 a 2000 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso.
- Las muy graves con multa de 2001 a 30.000 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86, de 25 de abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al depósito de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal.

Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta ordenanza.

Artículo 39. Competencias sancionadoras

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11 /2003, de Protección de los Animales los Organismos competentes para la imposición de sanciones serán los siguientes:

- La Consejería de Agricultura y Pesca para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación.
- La Consejería de Gobernación para la imposición de sanciones a infracciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.
- El Ayuntamiento de Alcaucín para la imposición de sanciones por infracciones leves que afecten a los animales de compañía.

1) El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde de Alcaucín o Concejal que ostente la delegación expresa en

la materia determinando según la naturaleza y características de la infracción quién es el órgano competente para la instrucción del Expediente sancionador, bien a instancia de parte o de oficio.

El Órgano Competente, podrá previamente acordar la práctica de un Informe a resultados del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2) En dicha resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28.º y 29.º de la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo título IX es de directa y obligada aplicación.

3) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4) A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor tras la práctica de las pruebas solicitadas del expediente, lo notificará al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.

6) En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente.

Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

Artículo 40. Las infracciones que se tipifican en esta ordenanza prescribirán

- Las leves a los seis meses.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas prescribirán a efectos de acumulación:

- Las leves al año.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 41

Por razones de urgencia y siempre que concurran circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

Artículo 42

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Alcaucín, podrá ejecutar subsidiariamente dichas resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 43

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el órgano sancionador.

Disposiciones adicionales

Primera. Se faculta al Sr. Alcalde u Órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda. Lo previsto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de Animales.

En las circunstancias no previstas en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en concreto:

- Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.
- Reglamento de Epizootias, Decreto de 4 de febrero de 1955.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos.
- Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se distan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.
- Ley 50/1999 de tenencia de Animales Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales.
- Decreto 92 / 2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía.
- La restante normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

Disposición final

La presente ordenanza, cuya redacción provisional aprobada por el Pleno en sesión de 27/3/2012, deviene definitiva por no presentarse alegaciones en el plazo concedido, se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alcaucín, a 4 de septiembre de 2012.

El Alcalde-Presidente, firmado: Domingo Lozano Gámez.

1 1 2 4 3 / 1 2

ALGARROBO

Resolución de Alcaldía número 28/2012

Dña Natacha Rivas Campos, en calidad de Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Algarrobo.

Teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía 62/2011 por la que se aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as del proceso para cubrir una plaza de operario/a máquina de limpieza viaria, vacante en la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento, por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Teniendo en cuenta que se produjo una suspensión del procedimiento y no se llegó a publicar la citada resolución en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, como estaba establecido en las bases de la convocatoria.

Y teniendo en cuenta que las fechas previstas en la resolución para la fase de concurso y para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición ya han pasado.

Considerando que es necesario, por este motivo, la modificación de la citada resolución de Alcaldía 62/2011, y en virtud de lo señalado en el artículo 21.1.o) en concordancia con la disposición adicional segunda de la Ley 30/2007,

He resuelto

Primero. Modificar la citada resolución 62/2011 quedando literalmente como se transcribe:

"1. Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as del proceso para cubrir una plaza de operario/a máquina de limpieza viaria de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento, por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Admitidos/as

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
1	CAMACHO PALMA, VANESA	53.372.925-E
2	CRUZ LÓPEZ, LEOPOLDO	52.583.994-Z
3	DOMÍNGUEZ CORRERO, RAÚL	26.809.917-J
4	GARCÍA RIVAS, RAFAEL	53.150.104-W
5	GONZÁLEZ GIL, RUBÉN	53.372.314-D
6	GUERRERO GARCÍA, JOSÉ LUIS	52.584.270-Z
7	MÁRQUEZ MARTÍN, JOSÉ	27.379.612-K
8	MARTÍN PENDÓN, FRANCISCO JAVIER	53.368.795-D
9	MARTÍN RIVAS, CARLOS	53.150.002-S
10	MUÑOZ ATENCIA, VICENTE	24.889.307-H
11	ORTEGA ALONSO, ADOLFO	53.153.799-V
12	PÉREZ HOLGADO, FRANCISCO JOSÉ	78.973.918-Z
13	PARDOS RODRÍGUEZ, SERGIO MANUEL	23.809.417-R
14	RUIZ ROCA, DOMINGO	24.881.441-H

Excluidos/as

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	CAUSA DE EXCLUSIÓN
1	SÁNCHEZ ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS	52.579.533-S	NO HABER PRESENTADO FOTOCOPIA COMPULSADA DEL TÍTULO EXIGIDO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ESPAÑOL.

Los/as aspirantes excluidos/as dispondrán de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial de la Provincia* para la subsanación de la causa de exclusión.

Si se produjera alguna reclamación, será aceptada o rechazada, y se publicará una nueva resolución con el listado definitivo, que se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En caso de que no se produzcan reclamaciones la presente lista provisional se considerará definitiva.

2. Los miembros del Tribunal son los siguientes:

Presidente

D. Carlos González Jaime.

Suplente: D. Miguel J. Moyano Sánchez.